



PERIÓDICO OFICIAL

DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

Fundado en 1867

Las leyes y demás disposiciones son de observancia obligatoria por el solo hecho de publicarse en este periódico. Registrado como artículo de 2a. clase el 28 de noviembre de 1921.

Directora: Lic. María Salud Sesento García

Pino Suárez # 154, Centro Histórico, C.P. 58000

QUINTA SECCIÓN

Tels. y Fax: 3-12-32-28, 3-17-06-84

TOMO CLXI

Morelia, Mich., Jueves 26 de Febrero de 2015

NUM. 51

Responsable de la Publicación
Secretaría de Gobierno

DIRECTORIO

Gobernador del Estado
de Michoacán de Ocampo
Dr. Salvador Jara Guerrero

Secretario de Gobierno
Lic. Jaime Ahuizótl Esparza Cortina

Directora del Periódico Oficial
Lic. María Salud Sesento García

Aparece ordinariamente de lunes a viernes.

Tiraje: 150 ejemplares

Esta sección consta de 16 páginas

Precio por ejemplar:

\$ 19.00 del día

\$ 25.00 atrasado

Para consulta en Internet:

www.michoacan.gob.mx/noticias/p-oficial

www.congresomich.gob.mx

Correo electrónico

periodicooficial@michoacan.gob.mx

CONTENIDO

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

SALVADOR JARA GUERRERO, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, a todos sus habitantes hace saber:

El H. Congreso del Estado, se ha servido dirigirme el siguiente:

DECRETO

EL CONGRESO DE MICHOACÁN DE OCAMPO DECRETA:

NÚMERO 485

ARTÍCULO PRIMERO. Se expide la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Michoacán de Ocampo, para quedar como sigue:

LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto

La presente ley tiene por objeto, regular la forma de organización y el funcionamiento de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Michoacán de Ocampo, así como el ejercicio de las facultades del Ministerio Público, en los términos de la Constitución, la Constitución del Estado y la legislación aplicable.

Artículo 2. Procuraduría

La institución del Ministerio Público del Estado se encuentra depositada en la Procuraduría General de Justicia del Estado de Michoacán de Ocampo, en términos de la Constitución del Estado.

Artículo 3. Glosario

Para los efectos de esta ley se entenderá por:

I. Código Nacional: Código Nacional de Procedimientos Penales;

- | | | |
|------|--|--|
| II. | Código Penal: Código Penal del Estado de Michoacán; | independientemente de la denominación específica, cargo o titularidad que ostenten. |
| III. | Constitución: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; | Para todos los efectos legales son, y tienen el carácter de agentes del Ministerio Público, además de los designados como tales, el Procurador, el Fiscal Coordinador, el Fiscal de Atención Especializada a Delitos de Alto Impacto, los fiscales regionales, los fiscales especializados y quienes por disposición reglamentaria tengan esa calidad. |
| IV. | Constitución del Estado: Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; | |
| V. | Procurador: Procurador General de Justicia del Estado de Michoacán de Ocampo; | |
| VI. | Procuraduría: Procuraduría General de Justicia del Estado de Michoacán de Ocampo; y, | |
| VII. | Reglamento: Los reglamentos y demás disposiciones administrativas necesarias para la aplicación de esta ley. | |

Artículo 4. Principios rectores y aplicación de la ley

La presente ley deberá interpretarse de acuerdo a los criterios gramatical, sistemático y funcional, y aplicarse en armonía con los principios rectores de autonomía, eficiencia, imparcialidad, legalidad, objetividad, profesionalismo, responsabilidad, honradez y respeto a los derechos humanos, de conformidad con lo dispuesto en el Código Nacional y en la legislación relativa al Sistema de Seguridad Pública.

Artículo 5. Leyes especiales

En materia de justicia para adolescentes y cualquiera otra que se encuentre regulada por leyes especiales en las que se dé intervención al Ministerio Público, se aplicarán los principios y disposiciones contenidos en esta ley, en cuanto no se opongan expresamente a lo que las mismas establezcan.

CAPÍTULO II MINISTERIO PÚBLICO

Artículo 6. Institución del Ministerio Público

El Ministerio Público es una institución de buena fe, única, indivisible, independiente y autónoma, que representa al interés social en el ejercicio de las atribuciones que le confiere la Constitución, la Constitución del Estado y los demás ordenamientos aplicables.

A él le compete la investigación y persecución de los delitos del orden común y el ejercicio de la acción penal ante los tribunales; solicitar las medidas cautelares contra los imputados; buscar y presentar medios de prueba que acrediten la participación de éstos en hechos que las leyes señalen como delito; procurar que los juicios en materia penal se sigan con toda regularidad para que la impartición de justicia sea pronta y expedita; pedir la aplicación de las penas o medidas de seguridad, e intervenir en todos los asuntos que la ley determine; de conformidad con la Constitución, la Constitución del Estado y el Código Nacional.

Artículo 7. Ejercicio de atribuciones del Ministerio Público

La institución del Ministerio Público ejercerá sus atribuciones a través de los funcionarios que funjan como sus agentes,

independientemente de la denominación específica, cargo o titularidad que ostenten.

Para todos los efectos legales son, y tienen el carácter de agentes del Ministerio Público, además de los designados como tales, el Procurador, el Fiscal Coordinador, el Fiscal de Atención Especializada a Delitos de Alto Impacto, los fiscales regionales, los fiscales especializados y quienes por disposición reglamentaria tengan esa calidad.

Artículo 8. Atribuciones del Ministerio Público

Son atribuciones del Ministerio Público las siguientes:

- I. Acordar el inicio y conducir la investigación que corresponda, cuando tenga conocimiento de la existencia de un hecho que la ley señale como delito, y recabar la denuncia, querrela o requisito equivalente que establezca la ley;
- II. Dictar sin demora una orden de búsqueda o localización de personas, extraviadas o desaparecidas cuando reciba denuncia por la probable comisión de un delito relacionado con esos hechos;
- III. Ordenar la realización de los actos de investigación, así como la recolección de indicios, evidencias, datos y medios de prueba para el esclarecimiento del hecho delictivo;
- IV. Coordinar a las autoridades que intervengan en la investigación de los delitos a fin de obtener y preservar los indicios, evidencias o medios probatorios;
- V. Requerir informes o documentación a otras autoridades y a particulares, así como solicitar las prácticas de peritajes y de diligencias para la obtención de medios de prueba;
- VI. Recabar los medios de prueba conducentes a fin de acreditar, determinar y cuantificar el daño a la víctima;
- VII. Recibir las denuncias que le presente la policía y acordar los actos de investigación pertinentes;
- VIII. Informar a la víctima u ofendido del delito, desde el momento en que se presente o comparezca ante él, de los derechos que le otorga la Constitución, la Constitución del Estado, los Tratados Internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano y las demás disposiciones aplicables, así como el alcance de esos derechos;
- IX. Garantizar la traducción o intérprete a extranjeros, indígenas o personas con discapacidad que lo requieran, para la debida defensa;
- X. Determinar los formatos y protocolos que se deben usar para documentar las investigaciones del delito, preservar el lugar de los hechos, establecer la cadena de custodia, presentar a los detenidos y en general, todo lo necesario para que las investigaciones puedan esclarecer los hechos y en su caso ejercer la acción penal;
- XI. Solicitar al órgano jurisdiccional la autorización de actos

- de investigación y demás actuaciones que así lo requieran;
- XII. Ordenar la detención y la retención de los imputados cuando resulte procedente en términos de la Constitución y las leyes, así como poner a disposición del órgano jurisdiccional a las personas detenidas dentro de los plazos legales y conforme a las disposiciones jurídicas aplicables;
- XIII. Informar y facilitar a los detenidos de nacionalidad extranjera el ejercicio del derecho a recibir asistencia consular por las embajadas o consulados, y comunicar sin demora esos hechos a dichas representaciones diplomáticas;
- XIV. Dictar las medidas necesarias para que la víctima reciba atención médica de emergencia;
- XV. Promover la obtención y presentación de los medios de prueba que acrediten la participación de los imputados en hechos que las leyes señalen como delito;
- XVI. Realizar las acciones conducentes respecto de las personas menores de dieciocho años que hubieren incurrido en acciones u omisiones que la ley señale como delito;
- XVII. Ejercer o desistirse de la acción penal ante los tribunales, así como aplicar criterios de oportunidad o solicitar la suspensión condicional del proceso de conformidad con la legislación aplicable;
- XVIII. Solicitar la cancelación de órdenes de aprehensión o comparecencia, así como la reclasificación de la conducta o hecho por los cuales se haya ejercido la acción penal;
- XIX. Solicitar el pago de la reparación del daño a favor de la víctima u ofendido del delito;
- XX. Brindar las medidas de protección necesarias, a efecto de garantizar que las víctimas u ofendidos o testigos de delitos puedan llevar a cabo la identificación del imputado sin riesgo para ellos;
- XXI. Dictar las medidas de protección que procedan;
- XXII. Promover la aplicación de soluciones alternativas y de formas anticipadas de terminación del proceso penal en los términos de la ley y con base en los lineamientos institucionales que al efecto establezca la Procuraduría;
- XXIII. Registrar y auditar los casos en que la víctima haya optado por alguna de las vías de solución alterna de conflictos, de conformidad con la legislación en la materia;
- XXIV. Solicitar las providencias precautorias y medidas cautelares aplicables al imputado en el proceso, y promover su cumplimiento;
- XXV. Solicitar al órgano jurisdiccional la sustitución de la prisión preventiva oficiosa por otra medida cautelar, previa autorización del Procurador o del servidor público en quien delegue esta facultad;
- XXVI. Solicitar a la autoridad judicial la imposición de las penas o medidas de seguridad que correspondan;
- XXVII. Litigar, como parte acusadora, los procedimientos abreviados y juicios orales en los términos del Código Nacional;
- XXVIII. Intervenir en representación de la sociedad en el procedimiento de ejecución de las sanciones penales y medidas de seguridad;
- XXIX. Vigilar el cumplimiento de los deberes que a su cargo establece la legislación general y estatal en materia de protección a víctimas, así como en materia de protección a personas intervinientes en el proceso penal;
- XXX. Ejercer la acción de extinción de dominio, así como interponer cualquier medio de defensa ordinario o extraordinario que en derecho proceda, incluyendo el juicio de amparo;
- XXXI. Certificar los documentos materia de su competencia que obren en sus archivos, de conformidad con las disposiciones jurídicas vigentes;
- XXXII. Participar con el carácter que la ley le confiera en aquellos procedimientos en que así lo determinen las leyes de orden federal, general y estatal; y,
- XXXIII. Las demás que esta ley y otras le establezcan.

Artículo 9. Conducción y Mando

En el ejercicio de la investigación criminal, el Ministerio Público tendrá la conducción y mando de los agentes de investigación y análisis, de los peritos, así como de las policías y demás apoyos auxiliares en los términos que éste y los demás ordenamientos legales establezcan. La forma en la que intervendrán en las investigaciones será determinada en el Reglamento, los manuales, acuerdos y circulares expedidos por el Procurador, de conformidad con la legislación aplicable.

Los agentes del Ministerio Público, en la investigación de los delitos, asumirán el mando directo de los agentes de investigación y análisis, así como de los peritos, sin que por ningún motivo queden subordinados, directa o indirectamente a un agente o funcionario de éstos, cualquiera que sea el cargo o titularidad de unidad administrativa que ostenten.

Los agentes del Ministerio Público no podrán ser coartados ni impedidos en el ejercicio de sus funciones por ninguna autoridad pública; en consecuencia, las autoridades estatales y municipales les prestarán sin demora la colaboración que requieran para el mejor cumplimiento de sus funciones.

Los peritos, en ejercicio de su encargo, tienen autonomía técnica, por lo que las órdenes del Ministerio Público no afectarán los criterios que emitan en sus dictámenes.

Artículo 10. Agentes de investigación y análisis

Los agentes de investigación y análisis serán responsables de recabar

los indicios, evidencias y datos de prueba que acrediten la participación de los imputados en hechos que las leyes señalen como delito, siempre bajo la conducción y mando de los agentes del Ministerio Público.

Artículo 11. Peritos

Los peritos dilucidarán las cuestiones técnicas, artísticas o científicas que les plantee el Ministerio Público, y tendrán la intervención que señala el Código Nacional y demás normas aplicables.

Los peritos orientarán y asesorarán además al Ministerio Público, cuando así se les requiera, en materia de investigación criminal y apreciación de pruebas, sin que ello comprometa la independencia y objetividad de su función.

Los peritos recolectarán la evidencia procediendo a su debido embalaje y preservación, y pondrán a disposición del Ministerio Público el material sensible y significativo que resulte de sus intervenciones.

Los peritos rendirán sus dictámenes e informes dentro de los términos que les sean fijados por el Procurador conforme a la normatividad en la materia.

Artículo 12. Unidad de Servicios de Inteligencia

La Unidad de Servicios de Inteligencia es el órgano técnico especializado de la Procuraduría, enfocado a la recolección y análisis de datos para obtención de información, sistematización y el uso de nuevas tecnologías.

Artículo 13. Colaboración con otras autoridades

Las autoridades estatales y municipales, en su respectivo ámbito de competencia, estarán obligadas a brindar la colaboración, apoyo y auxilio que solicite el Ministerio Público para el ejercicio de sus funciones, de conformidad con la Constitución y demás ordenamientos aplicables.

De igual manera, todas las autoridades que actúen en auxilio de las previstas en el párrafo anterior, serán responsables de las actuaciones y diligencias que formen parte de la investigación o proceso penal, por lo que, en su caso, deberán comparecer ante las autoridades competentes y rendir los informes en los términos que establezcan las disposiciones jurídicas aplicables.

El incumplimiento a lo dispuesto en el presente artículo, por parte de los servidores públicos de los órganos, dependencias, entidades e instituciones, estatales o municipales, dará lugar al requerimiento por parte del Ministerio Público al superior jerárquico de aquéllos, para que se dé inicio a los procedimientos de responsabilidades o disciplinarios y se impongan las sanciones que correspondan, sin perjuicio de la responsabilidad penal que resulte.

Artículo 14. Solicitud e intercambio de información

Los órganos, dependencias, entidades e instituciones, estatales o municipales, que por sus funciones o actividades tengan registros, bases de datos, información o documentación de carácter reservado

o confidencial útil para la investigación y persecución de los delitos, deberán cumplir con las solicitudes que les sean formuladas por el Ministerio Público para el debido cumplimiento de sus funciones en términos de esta ley. En estos casos, se entregará al requirente la información solicitada sin que pueda argumentarse su reserva o confidencialidad.

Durante la investigación y el proceso penal, el Ministerio Público conservará la reserva y confidencialidad de la información que le sea proporcionada, de conformidad con el párrafo anterior, en los términos que prevea la legislación procesal penal aplicable.

El Procurador y las autoridades a que se refiere el presente artículo podrán intercambiar información y datos que sean útiles para el desarrollo de las actuaciones que en materia de seguridad pública y procuración de justicia realicen en el ámbito de su competencia, en los términos de las leyes aplicables.

Los servidores públicos que contravengan lo dispuesto en el presente artículo serán sujetos de responsabilidad administrativa o penal que corresponda.

Artículo 15. Preservación y custodia del lugar de los hechos

Las autoridades estatales y municipales que intervengan o realicen diligencias relativas a la preservación del lugar de los hechos o del hallazgo y, en su caso, a la custodia, procesamiento y registro de indicios, huellas o vestigios, evidencias, objetos, instrumentos o productos de hechos delictivos de competencia del fuero común, actuarán bajo la coordinación del Ministerio Público tan pronto éste tenga conocimiento de la situación y sujetarán su actuación a los protocolos que en la materia expida la Procuraduría.

Los servidores públicos que contravengan lo dispuesto en el presente artículo serán sujetos de responsabilidad administrativa o penal que corresponda.

Artículo 16. Conducción y mando de las policías

Los cuerpos de seguridad pública estatal y municipal proporcionarán el auxilio y apoyo que les requiera el Ministerio Público con estricta sujeción a las órdenes que de él reciban, de conformidad con lo establecido en la legislación aplicable.

Cuando tomen conocimiento de hechos posiblemente constitutivos de delito, dictarán las medidas y providencias necesarias para preservar el lugar de los hechos o impedir que se pierdan, destruyan o alteren, los instrumentos, evidencias, objetos y productos del delito; así como para propiciar la seguridad y el auxilio a las víctimas u ofendidos. De igual manera asegurarán a los probables responsables en los casos en que ello sea procedente poniéndolos de inmediato a disposición del Ministerio Público.

Tan pronto intervenga el Ministerio Público, por sí o a través de los agentes de investigación y análisis, en el conocimiento de los hechos, cederán a éstos el mando de las acciones, proporcionándoles todos los datos que hubieren obtenido respecto de los mismos; sin perjuicio de que continúen brindando los apoyos que dichas autoridades dispongan.

En cualquier caso, comunicarán los resultados de sus intervenciones

al Ministerio Público mediante partes informativos.

Artículo 17. Auxilio en las investigaciones

Cuando las circunstancias de gravedad y urgencia del caso puedan conducir a que, de acudir al Ministerio Público o esperar su intervención, se comprometa el resultado de las investigaciones, los síndicos municipales asumirán las funciones del Ministerio Público para el sólo efecto de dictar las medidas urgentes y practicar las diligencias que deban realizarse de inmediato.

En tal supuesto, los mencionados funcionarios deberán comunicar de inmediato lo anterior al Ministerio Público de residencia más próxima o accesible, sujetándose a las instrucciones que de él reciban. Tan pronto el Ministerio Público se haga presente pondrán a su disposición lo que hubieren actuado, informándole los pormenores del caso y absteniéndose desde ese momento de cualquier otra intervención que no les sea requerida.

El Ministerio Público examinará las actuaciones que le hubieren sido entregadas y dispondrá lo conducente para la regularización de la indagatoria.

CAPÍTULO III ORGANIZACIÓN DE LA PROCURADURÍA

Artículo 18. Titularidad

Al frente de la Procuraduría y del Ministerio Público estará el Procurador, quien será designado y removido conforme a lo establecido por la Constitución del Estado, y cuya autoridad se extiende a todos los servidores públicos que la conforman.

En los casos en que deba intervenir el Ministerio Público, el Procurador podrá hacerlo por sí o por medio de alguno de sus agentes. La presente ley, su Reglamento y los acuerdos expedidos por el Procurador fijarán la función, el número, adscripción, obligaciones y atribuciones de los servidores públicos que integran la Procuraduría.

Artículo 19. Servidores Públicos de la Procuraduría

El Ministerio Público, sus agentes de investigación y análisis, los peritos, así como los integrantes jurídicos, administrativos, técnicos y demás unidades o áreas necesarias para el eficaz ejercicio de sus atribuciones, con excepción de los complementarios, están organizados en la Procuraduría.

Artículo 20. Denominación

La denominación de Procuraduría identifica tanto a la propia institución del Ministerio Público como a la forma de organización administrativa que asume, por lo que podrán utilizarse indistintamente para designar a una y otra.

Lo anterior, sin perjuicio de las atribuciones que, sin ser propias del Ministerio Público, se encuentren conferidas a la Procuraduría o al Procurador.

Artículo 21. Procurador

El Procurador será el titular y representante de la Procuraduría.

Artículo 22. Integrantes en la Procuración de Justicia

- A) Directos:
 - I. Agentes del Ministerio Público;
 - II. Agencia de Investigación y Análisis;
 - III. Servicios Periciales; y,
 - IV. Unidad de Servicios de Inteligencia.
- B) Complementarios:
 - I. Síndicos municipales;
 - II. Cuerpos de seguridad pública estatal y municipal; y,
 - III. Los demás autoridades que prevengan las leyes.
- C) Jurídicos:
 - I. Las áreas o unidades que realicen funciones normativas, jurídicas o de consulta;
 - II. Los asesores en materia legal; y,
 - III. Las áreas de vinculación y de relaciones interinstitucionales.
- D) Técnicos:
 - I. Las áreas o unidades de planeación;
 - II. Las áreas o unidades de atención, protección y apoyo a ofendidos y víctimas del delito y personas intervinientes en el proceso penal;
 - III. Las áreas o unidades de mediación, conciliación y de apoyo para la solución de controversias;
 - IV. Las áreas de capacitación y profesionalización; y,
 - V. Las áreas de estadísticas, sistemas, logística y archivo.
- E) Administrativos:
 - I. Las áreas de gestión y administración de recursos humanos y materiales; y,
 - II. Las áreas de comunicación social, control de agenda y atención al público.
- F) Las demás áreas o unidades que sean necesarias para el eficaz ejercicio de sus atribuciones, incluyendo la estructura orgánica básica.

Artículo 23. Estructura orgánica básica

Para el despacho de los asuntos que le competen, la Procuraduría

contará con la siguiente estructura orgánica:

- I. Procurador;
- II. Coordinación General de Fiscalías Regionales;
- III. Fiscalías Regionales;
- IV. Fiscalía de Atención Especializada a Delitos de Alto Impacto;
- V. Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos de Violencia Familiar y de Género;
- VI. Fiscalía Anticorrupción;
- VII. Agencia de Investigación y Análisis;
- VIII. Coordinación General de Servicios Periciales;
- IX. Unidad de Servicios de Inteligencia;
- X. Dirección General de Atención a Víctimas;
- XI. Unidad Especializada de Combate al Secuestro;
- XII. Centro de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias;
- XIII. Dirección General de Asuntos Internos;
- XIV. Instituto de Capacitación y Profesionalización;
- XV. Dirección General Jurídica y de Derechos Humanos;
- XVI. Dirección General de Tecnologías de la Información, Planeación y Estadística;
- XVII. Dirección General de Administración;
- XVIII. Dirección General de Análisis y Seguimiento; y,
- XIX. Los demás que establezca el Reglamento de esta ley y otras disposiciones aplicables para el eficaz cumplimiento de sus atribuciones, de conformidad con las posibilidades presupuestarias.

Durante los procesos electorales la Procuraduría contará con una Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales.

El Reglamento de esta ley regulará las funciones de cada área de la Procuraduría, así como las facultades y obligaciones del personal adscrito a las mismas, de conformidad con esta ley y demás normatividad aplicable, a fin de cumplir eficazmente la procuración de justicia.

Artículo 24. Sistemas de especialización y organización territorial

Para el desarrollo de sus funciones, la Procuraduría contará con un sistema de especialización y organización territorial, sujeto a las

siguientes bases generales:

Sistema de especialización:

- I. La Procuraduría contará con fiscalías especializadas en la investigación y persecución de géneros específicos de delitos, atendiendo a las formas de manifestación de la delincuencia, así como la naturaleza, complejidad e incidencia de los delitos;
- II. Las fiscalías especializadas actuarán en todo el territorio del Estado en coordinación con los órganos y unidades de la Procuraduría; y,
- III. Las fiscalías especializadas, según su nivel orgánico, funcional y presupuestal, podrán contar con direcciones, subdirecciones y demás unidades que establezcan las disposiciones aplicables.

Sistema de organización territorial:

- I. La Procuraduría contará con fiscalías regionales en circunscripciones que abarcarán uno o más municipios del Estado. Al frente de cada fiscalía regional habrá un fiscal regional, quien ejercerá el mando y autoridad jerárquica sobre los servidores públicos que formen parte de su estructura;
- II. Las sedes de las fiscalías regionales serán definidas atendiendo a la incidencia delictiva, densidad de población, las características geográficas del Estado y la correcta distribución de las cargas de trabajo;
- III. Las fiscalías regionales contarán con servidores públicos y agencias del Ministerio Público, que ejercerán sus funciones en la circunscripción territorial que determine el Procurador mediante acuerdo, así como las demás unidades administrativas y de investigación que establezcan las disposiciones aplicables;
- IV. Las fiscalías regionales podrán atender los asuntos relativos a la atención temprana, mecanismos alternativos de solución de conflictos, integración de carpetas de investigación, ejercicio de la acción penal, reserva, incompetencia, acumulación, no ejercicio de la acción penal, litigación, amparo, prevención del delito, servicios a la comunidad, servicios administrativos y otros, de conformidad con las facultades que les otorgue el Reglamento de esta ley, y el Procurador mediante Acuerdo; y,
- V. El Procurador expedirá las normas necesarias para la coordinación y articulación de las fiscalías regionales con los órganos centrales y unidades especializadas, a efecto de garantizar la unidad de actuación y dependencia jerárquica del Ministerio Público.

Artículo 25. Reglamentación

El Fiscal Coordinador, el Fiscal de Atención Especializada, los fiscales regionales y especiales, los titulares de unidades especializadas, agentes de investigación y análisis, directores

generales, agentes del Ministerio Público, peritos, directores, subdirectores, jefes de departamento, titulares de órganos y unidades técnicas y administrativas y demás servidores públicos que establezca el Reglamento de esta ley y otras disposiciones aplicables, se organizarán de conformidad con los acuerdos que emita el Procurador al efecto, en base a la presente ley.

El Reglamento de esta ley establecerá las unidades y órganos técnicos y administrativos, así como sus atribuciones, conforme a lo dispuesto en este ordenamiento.

Artículo 26. Creación de fiscalías y unidades

El Procurador, con estricta observancia de las disposiciones presupuestales y por Acuerdo publicado en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional de Michoacán de Ocampo, podrá crear unidades administrativas distintas a las previstas en esta ley para optimizar el funcionamiento de la Procuraduría, o para la investigación y persecución de diversos géneros de delitos, atendiendo a las necesidades del servicio, así como fiscalías para el conocimiento, atención y persecución de delitos específicos que por su trascendencia, interés y características, así lo ameriten, o bien cuando por mandato legal se añadan tareas o actividades a la institución del Ministerio Público. El Procurador determinará a través del Reglamento de esta ley el número de fiscalías que le estén adscritas.

Artículo 27. Delegación de facultades y adscripción orgánica

El Procurador, para la mejor organización y funcionamiento de la Procuraduría, podrá delegar facultades y adscribir orgánicamente las unidades y órganos técnicos y administrativos que establezca el Reglamento de esta ley y demás disposiciones aplicables.

Los acuerdos por los cuales se disponga la adscripción orgánica o se deleguen facultades, se publicarán en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional de Michoacán de Ocampo.

Las atribuciones que esta ley y las demás disposiciones jurídicas expresamente señalen como indelegables, sólo podrán ser ejercidas por el funcionario a quien se encuentren conferidas.

Artículo 28. Personal

La Procuraduría contará con agentes del Ministerio Públicos, agentes de investigación y análisis, peritos, así como con el personal profesional, técnico y administrativo necesario para la realización de sus funciones, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Los agentes del Ministerio Público, agentes de investigación y análisis, peritos, así como quienes realicen funciones sustantivas para la Procuraduría en términos del procedimiento penal, podrán ser de designación especial bajo nombramiento temporal, y no por esto serán miembros del servicio de carrera, pero deberán cumplir los requisitos de ingreso.

Artículo 29. Suplencias

El funcionario que supla a otro en los términos de lo dispuesto por esta ley, por su Reglamento o mediante Acuerdo, asumirá sus

facultades y atribuciones, sin más limitaciones que las que expresamente determine el superior jerárquico.

CAPÍTULO IV PROCURADOR

Artículo 30. Atribuciones del Procurador

Como titular de la Procuraduría, además de sus facultades orgánicas, posee todas las atribuciones que éste y los demás ordenamientos jurídicos confieren al Ministerio Público, que de manera enunciativa y no limitativa son:

- I. Formular la acusación correspondiente, cuando el agente del Ministerio Público no lo haya realizado en términos de las disposiciones jurídicas en materia procesal penal aplicables;
- II. Solicitar y recibir de los concesionarios de telecomunicaciones, así como de los autorizados y proveedores de servicios de aplicación y contenido, la localización geográfica en tiempo real de los equipos de comunicación móvil y los datos conservados, en los términos de las disposiciones aplicables;
- III. Autorizar la aplicación de criterios de oportunidad en términos de la legislación aplicable;
- IV. Autorizar a los agentes del Ministerio Público para que soliciten al órgano jurisdiccional la sustitución de la prisión preventiva oficiosa por otra medida cautelar en los términos y forma que prevea el Reglamento de esta ley;
- V. Autorizar la infiltración de agentes para investigaciones así como los actos de entrega vigilada y las operaciones encubiertas, de conformidad con la legislación aplicable;
- VI. Establecer mediante Acuerdo, los lineamientos para otorgar la libertad provisional bajo caución, resolver el no ejercicio de la acción penal, solicitar la cancelación de órdenes de aprehensión, reaprehensión y comparecencia, el desistimiento, el sobreseimiento total o parcial, la suspensión del proceso, así como cualquier otro acto de autoridad;
- VII. Otorgar y revocar estímulos por productividad, desempeño o riesgo a los servidores públicos;
- VIII. Participar en las instancias de coordinación de los sistemas Nacional y Estatal de Seguridad Pública o de cualquier otro sistema u órgano colegiado donde la ley prevea su participación;
- IX. Ejercer, por sí o por conducto de sus subalternos, las atribuciones que confiere a la Procuraduría la legislación;
- X. Representar a la Procuraduría para todos los efectos legales;
- XI. Determinar los costos relativos a pagos de derechos respecto a trámites o servicios no relacionados con la investigación y persecución de delitos, de conformidad

con la normatividad en materia de ingresos;

XII. Presidir el Consejo Ciudadano;

XIII. Llevar las relaciones interinstitucionales con las dependencias de la Administración Pública del Estado, la Fiscalía General de la República, las fiscalías y procuradurías de justicia de los estados y del Distrito Federal, la Procuraduría de Justicia Militar, la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente y cualquier dependencia o entidad de la Administración Pública Federal centralizada y paraestatal, órganos constitucionales autónomos, al igual que con cualquier dependencia o entidad de la República y el Distrito Federal, cualquiera que sea su naturaleza jurídica;

XIV. Suscribir y vigilar que se cumplan los convenios de colaboración que, en materia de procuración de justicia, se celebren con la federación y otras entidades federativas u organizaciones nacionales o internacionales;

XV. Firmar convenios de colaboración con las instituciones de Seguridad Pública, la Comisión Nacional de Atención a Víctimas y la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas, a efecto de unificar y articular los servicios de atención a las víctimas y ofendidos de delito;

XVI. Solicitar a la autoridad judicial competente, la intervención de las comunicaciones privadas, en los términos que previene la Constitución y demás ordenamientos legales;

XVII. Visitar por sí o por conducto del funcionario que designe al efecto, las agencias del Ministerio Público y demás unidades de la Procuraduría, dictando las medidas necesarias para asegurar la mayor eficiencia del servicio;

XVIII. Cambiar de adscripción, empleo, cargo o comisión a los servidores públicos de la Procuraduría, cuando las necesidades del servicio así lo exijan;

XIX. Sancionar a los servidores públicos de la Procuraduría, en los términos de las disposiciones aplicables;

XX. Separar del cargo a los servidores públicos de la Procuraduría, en los términos de esta ley;

XXI. Organizar y dirigir a la Agencia de Investigación y Análisis, a los Servicios de Inteligencia y a los Servicios Periciales ejerciendo el mando directo sobre dichas unidades;

XXII. Dar a los funcionarios y servidores públicos de la Procuraduría las instrucciones generales, o especiales, que estime convenientes para el cumplimiento de sus deberes y para la homologación de criterios y de acciones; expidiendo los protocolos, reglamentos internos, acuerdos de adscripción y organización, manuales de procedimientos normativos, de coordinación, de operación y de cualquier naturaleza, necesarios para el funcionamiento de la Procuraduría, los fines de ésta y la atención al público;

XXIII. Expedir los manuales, protocolos y formatos necesarios para garantizar la unidad de criterio y la coordinación con

las instituciones de seguridad pública en la recepción de denuncias, cadena de custodia, preservación y custodia del lugar de los hechos o del hallazgo, protección de víctimas y testigos y todos los necesarios para la correcta investigación de los delitos;

XXIV. Encomendar a cualquiera de los servidores públicos de la Procuraduría, independientemente de sus atribuciones específicas, el estudio, atención y trámite de los asuntos que estime conveniente y que no sean incompatibles con el cargo que desempeñan;

XXV. Solicitar y recabar de cualquier autoridad o institución pública o privada, o persona física, los informes, datos, copias y certificaciones o cualquier documento que fuera necesario para el ejercicio de sus funciones;

XXVI. Exigir que se hagan efectivas, en su oportunidad, las responsabilidades en que incurran los servidores públicos por los delitos y faltas oficiales que cometieren en el desempeño de sus cargos;

XXVII. Promover, en general, las medidas que convengan para lograr que la procuración y administración de justicia sea pronta y expedita incluyendo la implementación, modernización y aplicación de tecnologías de información, relativas al mejoramiento y simplificación de las funciones de la Procuraduría;

XXVIII. Investigar las detenciones arbitrarias y otros abusos que se cometan, adoptando las medidas necesarias para hacerlos cesar de inmediato, sin perjuicio de proveer lo conducente para fincar las responsabilidades correspondientes;

XXIX. Promover por sí o con la colaboración de universidades, organismos públicos o privados, dependencias municipales, estatales o federales, los estudios necesarios para diseñar, implementar y evaluar la política criminal del Estado;

XXX. Vigilar el cumplimiento de las obligaciones de los servidores públicos subalternos y, en su caso, imponer las sanciones que por faltas administrativas incurran aquellos en el desempeño de su cometido, en los términos que prevé esta ley y los demás ordenamientos jurídicos aplicables;

XXXI. Resolver los casos de duda que se susciten con motivo de la interpretación o aplicación de la normatividad interna, así como los casos de conflicto de competencia o sobre cualquier materia que le correspondan;

XXXII. Administrar el Fondo Auxiliar para la Procuración de Justicia del Estado, así como emitir las disposiciones aplicables, respecto de la constitución y administración de fondos que le competan;

XXXIII. Instruir o autorizar al personal de la Institución para colaborar con otras autoridades en el desempeño de una o varias funciones, siempre y cuando sean compatibles con las que correspondan a la procuración de justicia. El personal autorizado, en los términos antes señalados, no quedará, por este hecho, comisionado con las autoridades

a quienes auxilie;

XXXIV. Conceder y revocar licencias al personal de la Procuraduría, en los términos de los ordenamientos aplicables;

XXXV. Elaborar el proyecto de presupuesto anual de egresos de la Procuraduría y en su caso, sus modificaciones;

XXXVI. Vigilar el cumplimiento y, en su caso, el seguimiento de los acuerdos que se tomen en las Conferencias Nacionales;

XXXVII. Realizar la enajenación de objetos y valores que expresamente autorice el Código Penal y las demás disposiciones jurídicas aplicables, en los términos que las mismas establezcan;

XXXVIII. Velar por la exacta observancia de la Constitución, de la Constitución del Estado y de las leyes que de ambas emanen, en el ámbito de su competencia;

XXXIX. Celebrar e intervenir en los convenios de coordinación operativa y de cooperación técnica y científica, así como en los de colaboración que celebre el Gobierno del Estado con la Fiscalía General de la República, con las Procuradurías de los Estados, con las fiscalías y procuradurías de los estados, con la del Distrito Federal, con la Procuraduría de Justicia Militar y con la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente; así como con las dependencias, entidades o personas de los sectores público, social y privado, que se estimen convenientes;

XL. Crear y administrar los Centros de Justicia Integral para las Mujeres en el Estado de Michoacán, así como vigilar su adecuado funcionamiento;

XLI. Celebrar acuerdos o convenios con instituciones públicas o privadas para garantizar a los inculpados, ofendidos, víctimas, denunciantes y testigos pertenecientes a los pueblos y comunidades indígenas, la disponibilidad de intérpretes y traductores;

XLII. Presentar el informe anual de actividades durante el mes de octubre ante el Congreso, en términos de lo establecido por la Constitución del Estado;

XLIII. Comparecer ante el Congreso del Estado para informar sobre los asuntos a su cargo cuando se le requiera; y,

XLIV. Las demás que le señalen otros ordenamientos jurídicos.

Artículo 31. Delegación de facultades del Procurador

La delegación de facultades en términos de lo dispuesto en el artículo 27 de esta ley, se hará mediante disposiciones de carácter general o particular, y el Procurador no perderá por ello la posibilidad del ejercicio directo. El Procurador podrá además determinar funciones a los servidores públicos de la Procuraduría y variar su área de adscripción y competencia, en la medida que lo requiera el servicio de procuración de justicia.

No se considera delegación de facultades, cualquiera de los casos en que opere el régimen de suplencias que se prevea en el Reglamento de esta ley, ni el ejercicio de atribuciones conferido a servidores públicos subalternos y que, por su naturaleza, concurren al debido desempeño de las correspondientes al Procurador.

Artículo 32. Nombramiento del Procurador

El Procurador será nombrado en los términos que señale la Constitución del Estado.

Artículo 33. Ausencias del Procurador

En sus ausencias temporales, el Procurador será suplido por el Fiscal Coordinador; a falta de éste, por quien el titular del Ejecutivo determine.

Artículo 34. Nombramiento de los servidores públicos de la Procuraduría

Los servidores públicos integrantes de la Procuraduría, ya sean de estructura orgánica, directos, jurídicos, técnicos o administrativos, serán nombrados y removidos libremente por el Procurador, salvo en los casos del Coordinador General de Fiscalías Regionales y de los Fiscales regionales, quienes deberán ser nombrados directamente por el titular del Ejecutivo, y los demás casos previstos por la Constitución del Estado.

Los agentes del Ministerio Público, agentes de investigación y análisis, peritos y, en su caso, el personal de estructura orgánica, deberán contar con título debidamente registrado y cédula profesional que los autorice a ejercer la profesión de licenciado en derecho o equivalente según el área de desempeño, con la antigüedad que señale el Reglamento de esta ley, sin perjuicio de que en el mismo se establezcan otros requisitos relativos a experiencia, probidad, capacidad, control de confianza, profesionalización y ausencia de antecedentes penales, entre otros.

CAPÍTULO V

CENTRO DE MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

Artículo 35. Objeto

El Centro de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias tendrá como objeto la solución de controversias mediante acuerdos reparatorios entre las partes según lo dispuesto en el Código Nacional y en la legislación general aplicable, asegurando la reparación del daño a las víctimas u ofendidos del delito.

El Reglamento de esta ley regulará las funciones del Centro de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, así como las facultades y obligaciones del personal adscrito al mismo.

Artículo 36. Principios

Los mecanismos alternativos de solución de controversias se rigen por los principios de voluntariedad de los interesados, confidencialidad, flexibilidad, neutralidad, imparcialidad, equidad, legalidad y honestidad.

Artículo 37. Servidores públicos

El Centro de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias estará encabezado por un Coordinador General y contará con los mediadores, conciliadores y asesores que sean necesarios para el desarrollo de los procedimientos establecidos en el Código Nacional y el Reglamento de esta ley.

CAPÍTULO VI
SERVICIO DE CARRERA

Artículo 38. Definición y finalidad

El servicio de carrera es el conjunto de procesos tendientes a generar bases y condiciones para el crecimiento y desarrollo profesional y humano del personal de la Procuraduría, cuya finalidad es la de propiciar la estabilidad basada en el rendimiento y el cumplimiento legal de sus funciones dentro de la institución, así como reforzar el compromiso ético, sentido de pertenencia e identidad institucional de dicho personal.

El Procurador emitirá los instrumentos que regulen todos aquellos procedimientos y órganos necesarios para la organización y funcionamiento del servicio de carrera.

El órgano que determine el Procurador implementará el servicio de carrera acorde a las necesidades de la Procuraduría, de conformidad con las disposiciones reglamentarias que al efecto emita.

Artículo 39. Servidores públicos

Podrán formar parte del servicio de carrera:

- I. Agentes del Ministerio Público;
- II. Agentes de investigación y análisis; y,
- III. Peritos.

La designación especial bajo nombramiento temporal de los servidores públicos a que se refiere el presente artículo, así como de cualquier otro que realice funciones sustantivas para la Procuraduría, no implica su incorporación al servicio de carrera. Dichos nombramientos podrán renovarse o darse por terminados en cualquier momento en razón de conjuntar la necesidad del servicio de la Procuraduría y la voluntad de quien ocupe el cargo.

No formarán parte del servicio de carrera los titulares de las áreas denominadas de confianza o estructura, así como cualquier otra análoga, que por su naturaleza se encuentren vinculados a funciones de dirección, administración y vigilancia, independientemente de que materialmente ejerzan funciones operativas.

Artículo 40. Procesos

El servicio de carrera comprenderá los siguientes procesos:

- I. Reclutamiento, formación inicial e ingreso;
- II. Formación permanente y alta especialización;

- III. Evaluación del desempeño y de competencias profesionales;
- IV. Certificación y control de confianza;
- V. Establecimiento de estímulos, promociones y ascensos; y,
- VI. Fomento al desarrollo humano.

Artículo 41. Ingreso y permanencia de los agentes del Ministerio Público

Para ingresar o permanecer como agente del Ministerio Público sujeto al servicio de carrera, se requerirá cumplir con los requisitos siguientes:

- I. Para ingresar, previa convocatoria que al efecto emita el Procurador a través del Instituto de Capacitación y Profesionalización:
 - a) Ser ciudadano mexicano, en pleno ejercicio de sus derechos;
 - b) Contar con título de licenciado en derecho expedido y registrado legalmente, y con la correspondiente cédula profesional;
 - c) Tener acreditado, en su caso, el Servicio Militar Nacional;
 - d) Aprobar el proceso de evaluación de control de confianza y de competencias profesionales;
 - e) Presentar y acreditar los procedimientos de reclutamiento, en los términos que señalen las disposiciones aplicables;
 - f) Aprobar el curso de ingreso, formación inicial o básica, así como el concurso que establezcan las disposiciones aplicables y, en su caso, la convocatoria respectiva que emita el Instituto para la Capacitación y Profesionalización;
 - g) No estar sujeto a proceso penal, en cualquiera de sus instancias, en el que se haya dictado auto de formal prisión o en su caso, auto de vinculación a proceso por delito por el que proceda la prisión preventiva oficiosa;
 - h) No estar suspendido ni haber sido destituido o inhabilitado por resolución firme como servidor público, ni estar sujeto a procedimiento de responsabilidad administrativa federal o local, en los términos de las normas aplicables;
 - i) Ser de notoria buena conducta y no haber sido condenado por sentencia ejecutoriada como responsable de un delito doloso o culposo por el que proceda la prisión preventiva oficiosa;
 - j) Abstenerse de consumir sustancias psicotrópicas,

- estupefacientes u otras que produzcan efectos similares, y no padecer alcoholismo; y,
- k) Los demás requisitos que establezcan las disposiciones aplicables.
- II. Para permanecer:
- a) Cumplir los requisitos a que se refiere la fracción I de este artículo durante el servicio;
- b) Aprobar los programas de formación permanente y alta especialización, así como las evaluaciones que establezcan las disposiciones aplicables;
- c) Aprobar las evaluaciones de control de confianza, del desempeño en el ejercicio de sus funciones, del rendimiento orientado a resultados y de competencias profesionales que establezcan el reglamento respectivo y demás disposiciones aplicables;
- d) No ausentarse del servicio sin causa justificada por tres días consecutivos, o cinco discontinuos, dentro de un periodo de treinta días naturales;
- e) Mantener vigente la certificación a que se refiere el artículo 21 de la Constitución;
- f) Cumplir las órdenes de comisión, rotación y cambio de adscripción;
- g) Cumplir con las obligaciones que les impongan las leyes respectivas y demás disposiciones aplicables;
- h) No incurrir en actos u omisiones que causen la pérdida de confianza o afecten la prestación del servicio; y,
- i) Los demás requisitos que establezcan las disposiciones aplicables.
- médico y de personalidad que exijan las disposiciones aplicables;
- d) Someterse a exámenes para comprobar la ausencia de alcoholismo o el no uso de sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares; y,
- e) Los demás requisitos que establezcan otras disposiciones aplicables.
- II. Para permanecer:
- a) Cumplir los requisitos a que se refiere la fracción I de este artículo durante el servicio;
- b) Cumplir con los requisitos previstos en el artículo anterior, fracción II, incisos b), c), d), e), f), g), y h), de esta ley;
- c) No superar la edad máxima de retiro que establezcan las disposiciones aplicables; y,
- d) Los demás requisitos que establezcan las disposiciones aplicables.

Artículo 42. Ingreso y permanencia de los agentes de investigación y análisis

Para ingresar o permanecer como agente de investigación y análisis sujeto al servicio de carrera, se requerirá cumplir con los requisitos siguientes:

- I. Para ingresar, previa convocatoria que al efecto emita el Procurador a través del Instituto de Capacitación y Profesionalización:
- a) Cumplir con los requisitos previstos en la fracción I, incisos a), c), d), e), f), g) e i), del artículo anterior.
- b) Tener título legalmente expedido y registrado por la autoridad competente o carrera terminada en los casos previstos por el Reglamento;
- c) Contar con los requisitos de edad y el perfil físico,

Artículo 43. Ingreso y permanencia de los peritos

Para ingresar o permanecer como perito sujeto al servicio de carrera, se requerirá cumplir con los requisitos siguientes:

- I. Para ingresar, previa convocatoria que al efecto emita el Procurador a través del Instituto de Capacitación y Profesionalización:
- a) Cumplir con los requisitos previstos en el artículo 41, fracción I, incisos a), c), d), e), f), g), h) e i), de esta ley;
- b) Tener título legalmente expedido y registrado por la autoridad competente que lo faculte para ejercer la ciencia, técnica, arte o disciplina de que se trate, o acreditar plenamente los conocimientos correspondientes a la disciplina sobre la que deba dictaminar, cuando de acuerdo con las normas aplicables no necesite título o cédula profesional para su ejercicio; y,
- c) Los demás requisitos que establezcan otras disposiciones aplicables.
- II. Para permanecer:
- a) Cumplir los requisitos a que se refiere la fracción I de este artículo durante el servicio;
- b) Cumplir con los requisitos previstos en el artículo 41, fracción II, incisos b), c), d), e), f), g), y h), de esta ley; y,
- c) Los demás requisitos que establezcan las disposiciones aplicables.

Artículo 44. Requisitos generales del servicio de carrera

Los agentes del Ministerio Público, agentes de investigación y análisis, y peritos, además de los requisitos señalados en los artículos precedentes, respectivamente, deberán cumplir con los que establezcan la legislación relativa al sistema de seguridad pública general y estatal y las disposiciones que al efecto emita el Procurador.

Artículo 45. Conclusión del servicio de carrera y separación del cargo

La conclusión del servicio de carrera conlleva la separación del cargo, de conformidad con lo siguiente:

- I. Conclusión ordinaria comprende:
 - a) Renuncia;
 - b) Incapacidad para el desempeño de sus funciones; y,
 - c) Jubilación.
- II. Conclusión extraordinaria comprende:
 - a) Separación del cargo por el incumplimiento de los requisitos de permanencia contemplados en esta ley; y,
 - b) Destitución por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones.

Artículo 46. Conclusión por incumplimiento de los requisitos

La conclusión del servicio profesional de carrera, por el incumplimiento de los requisitos de permanencia, se realizará como sigue:

- I. El superior jerárquico deberá presentar queja fundamentada y motivada ante la Dirección General de Asuntos Internos, en la cual deberá señalar el requisito de permanencia que presuntamente haya sido incumplido por el miembro del servicio de carrera de que se trate; en el escrito de queja ofrecerá las pruebas y, en su caso, indicará los nombres de testigos y señalará, para la compulsión de los documentos que no tuviere en su poder, el archivo en que éstos se encuentren;
- II. La Dirección General de Asuntos Internos notificará la queja al miembro del servicio de carrera de que se trate y lo citará a una audiencia para que manifieste lo que a su derecho convenga y ofrezca pruebas, indicando los nombres de testigos y señalando, para la compulsión de los documentos que no tuviere en su poder, el archivo en que éstos se encuentren. La Dirección General de Asuntos Internos fijará fecha y hora para que tenga verificativo una audiencia de desahogo de pruebas y alegatos;
- III. La Dirección General de Asuntos Internos podrá suspender al miembro del servicio profesional de carrera hasta en tanto resuelva lo conducente, ello, con goce de sueldo;

IV. Una vez celebrada la audiencia de pruebas y alegatos, la Dirección General de Asuntos Internos resolverá sobre la queja respectiva; y,

V. Si resuelve la conclusión del servicio de carrera, se procederá a la cancelación del certificado del servidor público, debiéndose hacer la anotación respectiva en el Registro Nacional de Personal de Seguridad Pública y notificando al Procurador para la separación del cargo.

Artículo 47. Conclusión por incurrir en responsabilidades

Cuando el servidor público que forme parte del servicio de carrera incurra en alguna responsabilidad en el desempeño de sus funciones, el órgano interno de control podrá determinar su destitución de acuerdo a lo dispuesto en la Ley de Responsabilidades y Registro Patrimonial de los Servidores Públicos del Estado de Michoacán y sus Municipios.

Artículo 48. Resoluciones

Las resoluciones que determinen la conclusión del servicio de carrera, separación del cargo o destitución conforme al presente capítulo, podrán ser reconsideradas por la Dirección General de Asuntos Internos, según corresponda, conforme al procedimiento previsto en la Ley de Responsabilidades y Registro Patrimonial de los Servidores Públicos del Estado de Michoacán y sus Municipios. En contra de la resolución que recaiga al recurso de reconsideración sólo procederá el juicio de amparo.

Si la conclusión del servicio de carrera, separación del cargo o destitución, fuera declarada injustificada, la Procuraduría sólo estará obligada a pagar la indemnización y demás prestaciones a que se refiere esta ley, en los términos siguientes:

- I. La indemnización consistirá en tres meses de sueldo base; y,
- II. Las demás prestaciones comprenderán el sueldo base así como los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto que percibía el servidor público por la prestación de sus servicios, los cuales se computarán desde la fecha de su separación, destitución, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio y hasta por un periodo máximo de doce meses.

Se considerará que la conclusión del servicio de carrera fue injustificada, únicamente en los casos en los que el órgano jurisdiccional advierta que no existe incumplimiento en los requisitos de permanencia, o de sus obligaciones en el caso de destitución.

El pago de la indemnización y demás prestaciones a que se refiere este artículo, únicamente será procedente cuando exista una resolución de fondo del órgano jurisdiccional en la que se determine que la conclusión del servicio de carrera fue injustificada, por lo que en ningún caso se concederá por vicios de forma, lo que conllevará únicamente a la reposición del procedimiento.

En ningún caso, las resoluciones del órgano jurisdiccional originarán

la reincorporación.

CAPÍTULO VII RELACIONES DE LA PROCURADURÍA

Artículo 49. Relaciones de la Procuraduría con sus servidores públicos

Las relaciones jurídicas entre la Procuraduría y los agentes del Ministerio Público, agentes de investigación y análisis, así como peritos, se regirán por lo establecido en el artículo 123, apartado B, fracción XIII de la Constitución.

En atención a la naturaleza de las funciones que tiene a su cargo la Procuraduría, los servidores públicos distintos a los señalados en el párrafo anterior que presten sus servicios en la misma serán considerados trabajadores de confianza para todos los efectos legales, por lo que únicamente gozarán de las medidas de protección al salario y de los beneficios de la seguridad social y los efectos de su nombramiento podrán darse por terminados en cualquier momento.

CAPÍTULO VIII RESPONSABILIDADES

Artículo 50. Responsabilidades

Los servidores públicos de la Procuraduría serán sujetos de las responsabilidades políticas, civiles, administrativas y penales, según corresponda, por hechos u omisiones que les sean atribuibles con motivo del ejercicio de sus funciones.

Artículo 51. Causas de responsabilidad

Son causas de responsabilidad de los servidores públicos de la Procuraduría, sin perjuicio de aquellas que se establezcan en otras leyes, las siguientes:

- I. De forma deliberada o negligente, incumplir las obligaciones que el Código Nacional les impone;
- II. Retrasar o perjudicar por negligencia la debida actuación de la Procuraduría;
- III. Realizar o encubrir conductas que atenten contra la autonomía del Ministerio Público, tales como aceptar o ejercer consignas, presiones, encargos, comisiones o cualquier otra que genere o implique subordinación indebida respecto de alguna persona o autoridad;
- IV. Distraer de su objeto, para uso propio o ajeno, el equipo, los datos confidenciales o los objetos materiales o bienes bajo su custodia o de la Procuraduría;
- V. No asegurar los bienes, objetos, instrumentos o productos de delito y, en su caso, solicitar su decomiso o la respectiva declaración de abandono, cuando así proceda en los términos que establezcan las leyes;
- VI. Abstenerse de ejercer la acción de extinción de dominio en los casos y en los términos que establezca la ley de la

materia; y,

- VII. Las demás que establezcan otras disposiciones aplicables.

Se consideran causas de responsabilidad graves:

- I. Las que pongan en riesgo la vida, seguridad, integridad o patrimonio de las personas;
- II. Las que se traduzcan en una afectación grave a la procuración de justicia;
- III. Contravenir, por acción u omisión, los principios rectores establecidos en esta ley;
- IV. Las que impliquen actos que afecten la función de investigación y persecución de delitos;
- V. Las que impliquen violaciones al artículo 22 de la Constitución;
- VI. Las que pongan en riesgo la continuidad, seguridad y operatividad de instalaciones o unidades administrativas de la Procuraduría; y,
- VII. Las que beneficien, permitan o apoyen, de cualquier forma, directa o indirecta, la comisión de un delito.

Las responsabilidades serán sancionadas en términos de la legislación en materia de responsabilidades de los servidores públicos en el Estado, por la Dirección General de Asuntos Internos de la Procuraduría.

CAPÍTULO IX EXCUSAS E IMPEDIMENTOS

Artículo 52. Excusas

Todo servidor público de la Procuraduría debe excusarse en los asuntos en que intervenga, cuando de manera análoga incurran en él una o más de las causas que motivan la excusa de los funcionarios del Poder Judicial, contempladas en el Código Nacional. La excusa deberá ser calificada en definitiva por el Procurador.

Cuando, a pesar de tener algún impedimento, el servidor público de quien se trate no se excuse, la víctima, el ofendido, el imputado o su defensor podrán recusarlo con expresión de causa ante el Procurador, quien, luego de escuchar al recusado, determinará si éste debe o no continuar interviniendo en el asunto de que se trate.

Artículo 53. Excusas del Procurador

El Procurador deberá excusarse de conocer los asuntos en los casos señalados en el artículo anterior.

Artículo 54. Impedimentos

Ningún funcionario o empleado de la Procuraduría podrá desempeñar otro puesto oficial o ejercer la abogacía, sino en causa propia, de su cónyuge, concubinario o concubina, ascendientes o descendientes; tampoco podrá ser corredor, comisionista,

apoderado judicial, tutor, curador, albacea judicial, a no ser que tenga interés directo en la herencia; interventor en una quiebra o concurso, ni árbitro o arbitrador. No quedan comprendidos en esta prohibición los puestos de carácter docente.

CAPÍTULO X FONDO AUXILIAR

Artículo 55. Finalidad

Con la finalidad de apoyar a la Procuraduría, en la modernización y mejoramiento del ejercicio de sus atribuciones, se establece el Fondo Auxiliar para la Procuración de Justicia del Estado.

Artículo 56. Fondos

El Fondo Auxiliar para la Procuración de Justicia del Estado, se integra con:

- I. Fondos constituidos por:
 - a) El monto de las cauciones otorgadas para garantizar la libertad provisional ministerial bajo caución, que se hagan efectivas en los casos y plazos señalados en la normatividad procesal aplicable;
 - b) Las multas que por cualquier causa impongan los agentes del Ministerio Público, conforme a lo que establece la normatividad procesal aplicable;
 - c) Los recursos que le correspondan de conformidad con lo establecido en la legislación relativa a administración de bienes asegurados, decomisados, abandonados o afectos a la acción de extinción de dominio;
 - d) El monto de la reparación del daño cuando la parte ofendida no lo reclame o renuncie al mismo, en los términos del Código Penal del Estado de Michoacán; y,
 - e) Los ingresos obtenidos mediante el pago de derechos por concepto de expedición de cartas de antecedentes administrativos, los generados en razón de la guardia y custodia de vehículos u objetos asegurados o a resguardo de la Procuraduría, el costo de las pruebas periciales requeridas por autoridades o particulares ajenas a la investigación y persecución de delitos, y cualquier otra análoga.
- II. Fondos ajenos constituidos por depósitos en efectivo, hipoteca o prenda que por cualquier causa se realicen o se hayan realizado ante las agencias del Ministerio Público o instituciones de crédito; y,
- III. El monto de donaciones y aportaciones que realice cualquier persona física o moral, instituciones públicas o privadas, nacionales e internacionales.

Las cantidades que se reciban en el renglón de fondos ajenos, serán reintegradas a los depositantes o beneficiarios, según proceda,

mediante orden por escrito del titular del área de servicios administrativos de la Procuraduría, en un término no mayor a cinco días hábiles a partir de la solicitud.

Transcurrido el plazo legal establecido en el inciso a) de la fracción I del presente artículo sin reclamación de parte legítima, los objetos, instrumentos, muebles, inmuebles o valores respectivos, pasarán a formar parte del Fondo Auxiliar para la Procuración de Justicia del Estado.

Artículo 57. Destino

Los recursos del Fondo Auxiliar para la Procuración de Justicia del Estado, se destinarán:

- I. A la capacitación y profesionalización del personal de la Procuraduría;
- II. A la adquisición de equipo y material necesario;
- III. A la adquisición de inmuebles;
- IV. Al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral del Estado de Michoacán, al que refiere la legislación en materia de atención a víctimas y ofendidos del delito, en un porcentaje del 33% del total de los recursos del Fondo cada vez que el Consejo Técnico disponga o ejerza recursos del mismo; y,
- V. En otros rubros relacionados con la Procuración de Justicia.

Artículo 58. Administración del Fondo

La Administración del Fondo Auxiliar para la Procuración de Justicia del Estado, se llevará a cabo por un Consejo Técnico que se integrará por:

- I. El Procurador, que será el Presidente;
- II. El titular de la Dirección General de Administración de la Procuraduría, que será el Secretario Técnico;
- III. El titular de la Dirección General de Asuntos Internos de la Procuraduría, que tendrá a su cargo la vigilancia del Fondo;
- IV. El Comisionado Presidente del Centro de Atención a Víctimas del Estado; y,
- V. Director del Instituto de Capacitación y Profesionalización.

Artículo 59. Consejo Técnico

Al Consejo Técnico del Fondo Auxiliar para la Procuración de Justicia, le corresponde el ejercicio de las atribuciones siguientes:

- I. Administrar los recursos económicos que constituyen el Fondo Auxiliar para la Procuración de Justicia;
- II. Celebrar los actos jurídicos necesarios para realizar los fines del Fondo Auxiliar para la Procuración de Justicia; y,

- III. Facilitar la práctica de las acciones de control necesarias por parte de la Coordinación de Contraloría del Estado, para vigilar que el Fondo Auxiliar para la Procuración de Justicia se ejerza de manera adecuada, honesta y transparente.

Artículo 60. Atribuciones del Presidente

Al Presidente del Consejo Técnico del Fondo Auxiliar para la Procuración de Justicia, le corresponde el ejercicio de las atribuciones siguientes:

- I. Representar al Fondo Auxiliar para la Procuración de Justicia y al Consejo Técnico;
- II. Convocar y presidir las reuniones del Consejo Técnico;
- III. Coordinar, organizar y vigilar el adecuado funcionamiento del Consejo Técnico y del Fondo Auxiliar para la Procuración de Justicia;
- IV. Proponer al Consejo Técnico el Presupuesto de Egresos del Fondo Auxiliar para la Procuración de Justicia, a efecto de ejercer los recursos financieros obtenidos; y,
- V. Previa autorización del Consejo Técnico, suscribir los acuerdos, convenios y contratos necesarios para cumplir los fines del Fondo Auxiliar para la Procuración de Justicia del Estado.

Artículo 61. Atribuciones del Secretario

Al Secretario del Consejo Técnico del Fondo Auxiliar para la Procuración de Justicia compete:

- I. Recibir y registrar los ingresos del Fondo Auxiliar para la Procuración de Justicia;
- II. Invertir, en la forma que determine el Consejo Técnico, los ingresos del Fondo Auxiliar para la Procuración de Justicia;
- III. Realizar los registros de los egresos del Fondo Auxiliar para la Procuración de Justicia con autorización del Consejo Técnico;
- IV. Rendir al Consejo Técnico un informe mensual sobre el estado financiero de los ingresos y egresos del Fondo Auxiliar para la Procuración de Justicia;
- V. Llevar el libro de las reuniones del Consejo Técnico del Fondo Auxiliar para la Procuración de Justicia;
- VI. Elaborar la documentación relativa a las actividades del Fondo Auxiliar para la Procuración de Justicia;
- VII. Recabar de las unidades administrativas de la Procuraduría las necesidades de recursos y elaborar la propuesta correspondiente del Presupuesto de Egresos del Fondo Auxiliar para la Procuración de Justicia;
- VIII. Elaborar el informe anual de Ingresos y Presupuesto de

egresos del Fondo Auxiliar para la Procuración de Justicia y someterlo a la consideración del Consejo Técnico para su análisis y aprobación, en el mes de diciembre de cada año;

- IX. Depositar en la cuenta bancaria correspondiente, de acuerdo a la legislación aplicable, las cantidades en efectivo que se hayan asegurado como producto del delito por personal de la Procuraduría;
- X. Vigilar que exista liquidez en la cuenta bancaria de la Procuraduría, para efectuar la devolución de los depósitos y para poner a disposición de la autoridad correspondiente las cauciones; y,
- XI. Realizar las devoluciones a las personas que lo soliciten y que tengan derecho a ello, mediante la exhibición de la ficha de depósito y el oficio que ordene la entrega al Ministerio Público.

Artículo 62. Sesiones del Consejo

El Consejo Técnico del Fondo Auxiliar para la Procuración de Justicia, sesionará ordinariamente cada trimestre y de manera extraordinaria cuando se requiera, previa convocatoria.

CAPÍTULO XI

CERTIFICACIONES Y CARTAS DE NO ANTECEDENTES PENALES

Artículo 63. Expedición de certificaciones y cartas de no antecedentes penales

Considerando las bases de datos correspondientes, la Procuraduría podrá expedir certificaciones o cartas que determinen los registros o ausencia de estos, respecto a datos relacionados con la investigación y persecución de delitos.

Tienen derecho a obtener la Certificación de no reporte de robo vehicular y no alteración en sus números confidenciales de identificación, los propietarios o poseedores de vehículos de motor terrestre que no se encuentren como robados en la base de datos correspondiente, debiendo para ello realizar previa solicitud acompañada del certificado de propiedad, tarjeta de circulación y presentación física del automotor ante la propia Procuraduría;

Tienen derecho a obtener carta de no antecedentes penales:

- I. Quienes no hayan cometido delito alguno;
- II. Los sentenciados por delito culposo que hayan cumplido la pena impuesta por la autoridad judicial;
- III. Los primo delincuentes sentenciados por delito doloso que hayan cumplido la pena impuesta por la autoridad judicial; y,
- IV. Los que se encuentren sujetos a proceso penal que no hayan sido condenados mediante sentencia ejecutoriada.

Los procedimientos, requisitos y trámites se establecerán en el

Reglamento.

CAPÍTULO XII
CONSEJO CIUDADANO

Artículo 64. Creación

El Procurador creará los consejos ciudadanos de asesoría o consulta necesarios para coadyuvar en la definición y seguimiento de programas, acciones, políticas y estrategias que implemente la Procuraduría en el ámbito de sus atribuciones.

Además, se estará a lo dispuesto en la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Michoacán en materia de participación ciudadana.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

Las áreas de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Michoacán de Ocampo acordes a la implementación del Sistema Penal Acusatorio entrarán en vigor conforme la declaratoria correspondiente.

SEGUNDO. A la entrada en vigor del presente Decreto se abroga la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Michoacán de Ocampo, publicada mediante Decreto 182 en el Periódico Oficial del Estado, de fecha 31 de agosto del año 1998.

TERCERO. El trámite de los asuntos iniciados ante las Subprocuradurías Regionales de Justicia del Estado de Michoacán de Ocampo, con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto, serán continuados por las Fiscalías Regionales de Justicia del Estado.

CUARTO. La reglamentación y demás disposiciones correspondientes, deberán expedirse en un plazo no mayor a treinta días hábiles, contados a partir del día siguiente al de su entrada en vigor.

QUINTO. La instalación del Consejo Técnico del Fondo Auxiliar para la Procuración de Justicia del Estado de Michoacán, deberá darse en un plazo no mayor a treinta días hábiles a partir de la entrada en vigor de la presente Ley.

SEXTO. El Ejecutivo del Estado deberá incluir y gestionar una unidad programática presupuestal con los recursos suficientes para la creación, operación y funcionamiento del Instituto Michoacano de Investigación Forense y la Ley que lo regula, en tanto subsistirá la Coordinación General de Servicios Periciales que dependerá directamente de la Procuraduría General de Justicia del Estado

como lo contempla la presente Ley.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se reforma el párrafo segundo del artículo 2 del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo, para quedar como sigue:

Artículo 2. ...

Quedan excluidos de la aplicación de este Código, los actos y procedimientos administrativos relacionados con las materias de carácter financiero; los actos relativos a la actuación del Ministerio Público en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, relacionadas con la averiguación y persecución del delito; ejecución de las sanciones penales; los de seguridad pública; los actos relativos a las sanciones impuestas a los agentes del Ministerio Público, agentes de investigación y análisis, peritos o quienes realicen funciones sustantivas en la Procuraduría General de Justicia del Estado de Michoacán de Ocampo; electoral; participación ciudadana; de la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo y descentralizadas de educación superior; Tribunal de Conciliación y Arbitraje y de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, en cuanto a las quejas de que conozca y recomendaciones que formule.

TRANSITORIO

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

El Titular del Poder Ejecutivo del Estado, dispondrá se publique y observe.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO, en Morelia, Michoacán de Ocampo, a los 19 diecinueve días del mes de febrero de 2015 dos mil quince.

ATENTAMENTE.- "SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN".- PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA.- DIP. SARBELIO AUGUSTO MOLINA VÉLEZ.- PRIMERA SECRETARIA.- DIP. ADRIANA GABRIELA CEBALLOS HERNÁNDEZ.- SEGUNDO SECRETARIO.- DIP. LEONARDO GUZMÁN MARES.- TERCER SECRETARIO.- DIP. VÍCTOR MANUEL BARRAGÁN GARIBAY. (Firmados).

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 60 fracción I y 65 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, para su debida publicación y observancia, promulgo el presente Decreto, en la Residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Morelia, Michoacán, a 25 veinticinco días del mes de febrero del año 2015 dos mil quince.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.- EL GOBERNADOR DEL ESTADO.- DR. SALVADOR JARA GUERRERO.- EL SECRETARIO DE GOBIERNO.- LIC. JAIME AHUIZÓTL ESPARZA CORTINA. (Firmados).